



Expediente Nº 409-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE: N° 409-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SCHOII S.R.L.

UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS

UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

LIMA

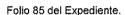
SECTOR : GAS NATURAL

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Estación de Servicios SCHOII S.R.L., por presunto incumplimiento al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 3 1 OCT, 2013

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución Directoral N° 228-2009-MEM/AAE del 29 de junio de 2009¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental Modificación de la Estación de Servicios SCHOII para la instalación de establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV)" (en adelante, DIA), presentado por la empresa Estación de Servicios SCHOII S.R.L. (en adelante, SCHOII), respecto de la estación de servicios ubicada en Calle Mariano Cornejo N° 1508, intersección con Av. La Alborada, Urbanización La Luz, distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
- En cumplimiento de los compromisos asumidos en la DIA, la empresa SCHOII presentó ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) los resultados del monitoreo ambiental de ruido correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestre del año 2011.²
- 3. El 06 de febrero y 15 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión al inmueble colindante a la Estación de Servicios operada por la empresa SCHOII, a fin de atender la denuncia ambiental presentada por la señora Carmen Elisa Cruz Charcape.
- 4. El 11 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe N° 491-2012-OEFA/DS de fecha 11 de junio de 2012³, el cual consigna la evaluación de los resultados de los monitoreos ambientales correspondientes al año 2011 y las visitas de supervisión realizadas en los meses de febrero y marzo de 2012.
- 5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 615-2013-OEFA-DFSAl/SDI, emitida el 26 de julio de 2013 y notificada el 01 de agosto del mismo año⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SCHOII por el



Folios 59, 50, 37 y 29 del Expediente.

Folios 101 y 103 del Expediente.

Folios 104 al 108 del Expediente.

Resolución Directoral Nº 502 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 409-2013-OEFA/DFSAI/PAS

presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
SCHOII no habría efectuado monitoreos Ambientales de Ruido en los puntos señalados en su Declaración de	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural deL OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-	De 0 hasta 10000 UIT

- 6. Con fecha 19 de agosto de setiembre de 2013, la empresa SCHOII presentó su escrito de descargo alegando lo siguiente⁵:
 - i. En virtud del Principio Precautorio contemplado en el artículo VII de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), la empresa SHOII optó por considerar nueve (09) puntos de monitoreo adicionales a los dos (02) aprobados en su DIA, a fin de que la muestra sea más representativa respecto de toda el área del establecimiento;
 - ii. Las coordenadas monitoreadas por la empresa SCHOII no difieren en cantidades significativas de los puntos de monitoreos aprobados en la DIA;
 - iii. Los resultados de las mediciones de posición de los equipos de posicionamiento global (GPS) deben considerar un margen de precisión; siendo que, ante la ausencia de protocolos que los establezcan se puede concluir que los puntos de monitoreo donde se efectuaron las mediciones abarcan los puntos aprobados en la DIA;
 - iv. Los niveles de ruido presentados en la estación de servicios no generan impactos negativos significativos y cumplen con los estándares de calidad de ruido, conforme se demuestra en el monitoreo realizado por el OEFA;
 - v. Los descargos se fundamentan en el artículo 230° inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, los artículos VII del Título Preliminar y 113° de la LGA y el artículo 95° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH);
- 7. El 04 de setiembre de 2013, y de acuerdo a lo solicitado por la administrada, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral, en la cual la empresa SCHOII expuso sus descargos.
- 8. Con fecha 09 de setiembre de 2013, la administrada presenta descargos adicionales, en los cuales adjunta un mapa diagrama de la ubicación de los puntos monitoreados consignados en los informes trimestrales y el manual de especificaciones técnicas del equipo GPS utilizado.

Expediente Nº 409-2013-OEFA/DFSAI/PAS

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 9. Determinar si la empresa SCHOII:
 - (i) Cumplió con haber efectuado los Monitoreos Ambientales de Ruido en los puntos señalados en la DIA.
 - (ii) Determinar si, de ser el caso, corresponde la imposición de una sanción.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Competencia del OEFA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013⁶ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
- 11. Al respecto, el artículo 11º de la Ley Nº 29325⁷, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, entre otras, la de fiscalizar y sancionar; en este contexto, se encuentra facultado para investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, de normas ambientales o de los mandatos o disposiciones emitidas por dicho ente administrativo.
- 12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁸.



Decreto Legislativo Nº 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1.Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley Nº 29325 que aprueba la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011.
"Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

11.1 (...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas correctivas".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 Disposiciones Complementarias Finales.

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentran realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

Expediente Nº 409-2013-OEFA/DFSAI/PAS

- 13. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 14. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución Nº 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental, detectadas por la Dirección de Supervisión del OEFA.
- III.2 <u>La obligación de efectuar los monitoreos de ruido en los puntos</u> establecidos en la DIA de la empresa SCHOII.
- 15. El artículo 9° RPAAH establece que los compromisos asumidos en el estudio ambiental⁹ son de obligatorio cumplimiento por los titulares de las actividades de hidrocarburos, y por lo tanto, estos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente¹⁰.
- 16. Mediante la DIA, la empresa SCHOII se comprometió a efectuar monitoreos ambientales de ruido en los puntos ubicados en la electrobomba y el cuarto de máquinas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 01

o identificados en el	DIA
 1 10.00 (10.00) 10.00 (10.00) 10.00 (10.00) 10.00 (10.00) 10.00 (10.00) 	
N	E
8 665 496.20	275 137.60
8 665 490.49	275 131.99

Elaboración: OEFA

17. Sin embargo, de la revisión de los resultados de los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestre del año 2011, presentados al OEFA por la empresa SCHOII, se advierte que dichos monitoreos se efectuaron en los puntos que se detallan en el siguiente cuadro:



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM.

Artículo 4º.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

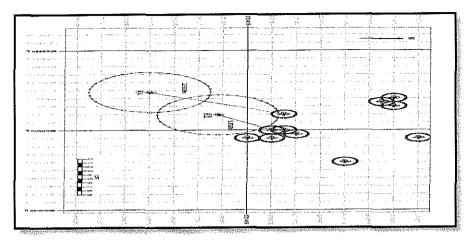
Cuadro N° 2

Puntos de Monitoreo identifica en la Estación de Serv	dos en el Informe del M icios SCHOII S.R.L. ELS		
Descripción	Coordenadas UTM Sistema WGS 84		
	N	E	
	Compresor		
Lado Sur	8 665 500	275 142	
Lado Norte	8 665 502	275 142	
Lado Este	8 665 500	275 143	
Lado Oeste	8 665 502	275 140	
Mariano Cornejo	8 665 508	275 148	
Alborada	8 665 492	275 152	
Extremo Alborada	8 665 502	275 154	
Oficina	8 665 496	275 143	
GNV 3	8 665 494	275 152	
GNV 2	8 665 493	275 151	
Venteo	8 665 501	275 144	

Elaboración: OEFA

- 18. De la comparación de los puntos de monitoreo ambiental de ruido establecidos en la DIA y los realizados por la empresa SCHOII de acuerdo a los informes de monitoreo correspondientes al año 2011, se advierte que la citada empresa habría incumplido con el compromiso establecido en su estudio ambiental al no haber realizado los monitoreos en los puntos aprobados.
- 19. No obstante, en su escrito de descargos, la empresa SCHOII indicó que los monitoreos ambientales de ruido se realizaron en los puntos establecidos en la DIA, siendo que la diferencia de la ubicación advertida por la Dirección de Supervisión del OEFA se debió al equipo GPS utilizado por la empresa contratada por SCHOII. Para sustentar su afirmación, la administrada presentó el Manual de Especificaciones Técnicas del equipo de monitoreo GPS utilizado.
- 20. Asimismo, la empresa señala que realizó monitoreos en 9 puntos adicionales a los establecidos en su DIA y que las diferencias advertidas de la comparación de las coordenadas UTM se encuentran dentro del rango de precisión del equipo GPS utilizado, conforme a lo señalado en el Manual de Especificaciones Técnicas del referido equipo.
- 21. A fin de acreditar la mínima diferencia en la ubicación existente entre los puntos de monitoreos empleados y los puntos aprobados en su DIA, la empresa SCHOII presentó el siguiente diagrama:

Cuadro N° 3 Gráfico de Puntos de Monitoreo Ambiental de Ruidos de la Estación de Servicio de SCHOII



Elaboración: Estación de Servicios SCHOII S.R.L.

- 22. De la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que no existen elementos de juicio suficientes que permitan determinar si la empresa SCHOII realizó o no los monitoreos ambientales de ruido en los puntos establecidos en su DIA.
- 23. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SCHOII.
- 24. Sin perjuicio de lo dispuesto, cabe indicar que la empresa SCHOII se encuentra obligada a realizar los monitoreos ambientales de ruido en los puntos establecidos en su DIA, por lo que debe garantizar el empleo de equipos idóneos que permitan acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, los cuales serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE: Archivar el procedimento administrativo sancionar iniciado contra la empresa Estación de Servicios SCHOII S.R.L., mediante Resolución Subdirectoral N° 615-2013-OEFA-DFSAI/SDI, por el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Registrese y comuniquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos (e) Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA